

TJA/4ªSERA/016/2018

JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/016/2018.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDADES RESPONSABLES:
"DIRECCIÓN GENERAL DE
RESPONSABILIDADES Y SANCIONES
ADMINISTRATIVAS DE LA
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
DEL ESTADO DE MORELOS".

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a treinta de enero de dos mil diecinueve.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad
identificado con el número de expediente **TJA/4ªSERA/016/2018**,
promovido por [REDACTED] en contra de la:
"DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y
SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS".

GLOSARIO

Acto impugnado

"1.- La resolución de fecha
veinticuatro de enero del dos mil
dieciocho respecto del
expediente 04/2015 radicado en
la Dirección General de
Responsabilidades y Sanciones
Administrativas."

Constitución Local

Constitución Política del Estado
Libre y Soberano de Morelos.

Ley de la materia Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Actor o demandante [REDACTED]

Tribunal u órgano jurisdiccional Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Por escrito recibido el veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, [REDACTED] por su propio derecho compareció ante éste Tribunal a demandar la nulidad de: ***“La resolución de fecha veinticuatro de enero del dos mil dieciocho respecto del expediente 04/2015 radicado en la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas.”*** (Sic); para lo cual relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución, solicitó la suspensión del acto impugnado y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO.- Mediante acuerdo de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a la autoridad demandada, para que dentro del plazo de diez días produjera contestación, con el apercibimiento de ley correspondiente; en el acuerdo señalado en líneas que anteceden, fue negada la suspensión solicitada.

TERCERO.- En sendos acuerdos de fecha doce de abril de dos mil doce, se tuvo a la autoridad demandada por contestada en tiempo y forma la demanda incoada en su contra y dando cumplimiento al requerimiento ordenado en acuerdo de fecha veintiocho de febrero de la anualidad señalada en líneas que anteceden; consecuencia de ello, se ordenó dar vista con las mismas a la demandante, para que en el plazo de tres días



manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibiéndola que de no hacerlo, se tendría por perdido su derecho.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en acuerdo de fecha veintiocho de febrero del año ya reseñado en líneas que anteceden, en consecuencia, se le tuvo por perdido su derecho para realizar manifestación alguna con posterioridad.

QUINTO.- En acuerdo de fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho, previa certificación, se tuvo por precluido su derecho a la parte actora para ampliar su demanda y se ordenó abrir el juicio aprueba por el término de cinco días común para las partes, para que ofrecieran las pruebas que a su derecho correspondieran, apercibiéndolos que de no hacerlo así, precluiría su derecho para tal fin.

SEXTO.- Previa certificación, por auto de fecha veintitrés de agosto del año dos mil dieciocho, la Sala Instructora hizo constar que se tuvo únicamente a la autoridad demandada ofertando las pruebas que a su parte correspondían, no así a la parte demandante; en consecuencia se admitieron las pruebas consideradas pertinentes, así como las que fueron decretadas para mejor proveer. En el mismo auto, fueron señaladas las once horas del día veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, para que tuviese verificativo la audiencia de ley.

SÉPTIMO.- El día veintinueve de octubre del año dos mil dieciocho, se declaró abierta la audiencia, y se hizo constar únicamente la comparecencia de la parte actora, y la incomparecencia de la autoridad demandada no obstante de encontrarse debidamente notificada, por lo que se procedió a realizar una búsqueda en la oficialía de partes de la Sala Instructora sin que se encontrase escrito que justificara su incomparecencia a la audiencia; en consecuencia al no existir incidencia alguna que resolver, se hizo constar que las pruebas al ser documentales se desahogaban por su propia naturaleza, y toda vez que no había pendientes de recepción, se procedió a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que solamente la parte demandante presentó

sus alegatos, mismos que se ordenó agregarlos en autos para que surtieran su efectos legales correspondientes. En consecuencia, quedó cerrada la instrucción y se citó a las partes para oír sentencia, misma que hoy se pronuncia en base a las siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de la **resolución de fecha veinticuatro de enero del dos mil dieciocho respecto del expediente [REDACTED] radicado en la Dirección [REDACTED]**

Lo anterior, con fundamento en los artículos 109 Bis de la Constitución Local; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente; así como las disposiciones quinta y séptima transitorias de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514; de conformidad con los preceptos anteriormente señalados, este Tribunal está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:



IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

En ese contexto, es de señalar que la autoridad demandada, Directora General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría; hizo valer

¹ Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

infundadamente las causales de improcedencia establecidas en las fracciones III y XVI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, empero, éste Colegiado insiste que fueron hechas valer las causales de improcedencia indebidamente, porque la Ley de Justicia Administrativa que aplica en el asunto en cuestión, es la publicada el diecinueve de julio de 2017 en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514, en la que no se establecen causales de improcedencia en el artículo señalado en líneas que anteceden. No obsta, para el caso de que las causales de improcedencia sean las que contempla el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos aplicable en el asunto en cuestión, se pasa a realizar el siguiente análisis:

Resulta **infundada** la causal de improcedencia establecida en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que literalmente establece: ***"Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;"***; al considerar que el interés jurídico de la demandante se origina esencialmente, porque a través de la resolución de fecha 24 de enero del año 2018 materia de impugnación, se le impuso una sanción consistente en la **DESTITUCIÓN E INHABILITACIÓN POR UN AÑO para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público**, así como el pago de una multa por la cantidad de [REDACTED]

resultando evidente que le está causando una afectación a su esfera jurídica, consecuentemente se encuentra acreditada la afectación de la que se duele, al trascender en su ámbito personal de derechos.

Sigue la misma suerte, la causal de improcedencia establecida en la fracción XVI, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hecha valer por la Directora General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría, que señala esencialmente: ***"Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley."***; considerando que no se advierte que se actualice alguna causal derivada de las disposiciones de la ley señalada en líneas que anteceden.

No pasan inadvertidas las excepciones y defensas que hace



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/016/2018

valer la autoridad demandada, sin embargo, hasta el momento no se advierte que proceda alguna de las que reseñó en su escrito de contestación de demanda.

Por lo expuesto, se estima que no hay imposibilidad para la prosecución del presente fallo, por lo que es procedente el análisis del fondo de la cuestión planteada.

III. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DEL PUNTO CONTROVERTIDO.

En términos de lo previsto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así tenemos que la controversia a dilucidar en el presente juicio se centra en determinar si la resolución de fecha veinticuatro de enero del año dos mil dieciocho, dictada por parte de la Directora General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría, en el expediente número [REDACTED] fue emitida cumpliendo con las formalidades constitucionales, legales y reglamentarias establecidas para tal efecto.

IV. EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.

Éste fue aceptado por la autoridad demandada, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra, máxime que se encuentra acreditado plenamente, con las constancias que integran el procedimiento de responsabilidad administrativa número [REDACTED] exhibidas por la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría, en el que se encuentra la resolución de fecha veinticuatro de enero del año dos mil dieciocho, visible de la foja 453 a la foja 475; que en términos de los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se le confiere pleno valor probatorio, al tratarse de un documento público.

V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Las razones por las que se impugna el acto o resolución que fueron esgrimidas por la parte actora, se encuentran visibles en la foja diecisiete del sumario en cuestión, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por la parte actora.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.²

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos de violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios de congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o*

²Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Considerando el análisis de manera conjunta a lo expresado por la parte actora en las razones por las que se impugna el acto del que se duele y, siguiendo el criterio de análisis de la razón de impugnación de mayor beneficio, se procede al examen de aquellas que traigan mejores beneficios al mismo.

Sirve de apoyo, el siguiente criterio jurisprudencial:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.³

*De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, **que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas***

³ Novena Época, Núm. de Registro: 179,367, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5.

cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

VI. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Resulta **fundada** la razón que expone el actor, en el segundo hecho de su escrito de demanda, de manera concatenada con las razones por las que se impugna el acto o resolución, atendiendo las consideraciones que se describen a continuación:

Ciertamente, desde el momento en que compareció la parte actora al procedimiento de responsabilidad administrativa número [REDACTED] le hizo saber en el párrafo séptimo de su hecho tercero a la hoy responsable, ([REDACTED] del sumario en cuestión) que:

"Por cuanto al numerario de la factura es responsabilidad del subdirector administrativo la verificación de las mismas de acuerdo con las funciones y responsabilidades inherentes a su puesto tal como se establece en términos del artículo 18 del Estatuto Coordinación Estatal del Subsistema de Preparatoria Abierta (CESPA) y para un mayor panorama se transcribe:

Artículo 18. La Subdirección Administrativa tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Administrar y eficientar los recursos financieros y materiales, mediante presupuestos y controles administrativos para mantener el funcionamiento de la "CESPA";*
- II. Elaborar, registrar y controlar la contabilidad de la "CESPA", mediante el Programa Operativo Anual, los presupuestos de ingresos y egresos, y los estados financieros para dar cumplimiento con el Plan establecido;*
- III. Vigilar el desempeño laboral mediante los lineamientos establecidos, con el objeto de garantizar la seguridad laboral del personal de la "CESPA";*
- IV. Apoyar a la Dirección General mediante la representación en las diversas actividades encomendadas, para asegurar la participación de la "CESPA" en actividades diversas;*



- V. Apoyar a los Departamentos en el control de prestadores de servicio social;
- VI. Verificar la transparencia de las finanzas y los presupuestos de ingresos y egresos de la "CESPA";
- VII. Llevar a cabo el manejo del fondo revolvente de la "CESPA";
- VIII. Llevar la contabilidad y aspectos administrativos del personal de la "CESPA";
- IX. Llevar a cabo los procedimientos de adquisiciones de bienes y servicios de la "CESPA" conforme a la normatividad aplicable y en coordinación con las autoridades competentes para ello, y
- X. Proponer alternativas de solución de problemas de la "CESPA".

En los párrafos tercero y quinto, del hecho cuarto de su escrito con el que da contestación a la denuncia interpuesta en contra de la demandante, en el procedimiento de responsabilidad administrativa número [REDACTED] (visible a fojas 100 y 101) señaló entre otras cosas:

"...por lo que se refiere a la revisión física del inventario que supuestamente realizó el órgano de control interno, es sumamente exagerado, incongruente, inaceptable que al valerse de sus sentidos que no se manifiesta cual, tenga falsos conceptos de lo que acontece en la Coordinación Estatal del Subsistema de Preparatoria Abierta (CESPA) ya que derivado de sus obligaciones de acuerdo con la ley orgánica aplicable a la Contraloría del Estado de Morelos, en tiempo y forma debe estar al pendiente de toda y cada una de la normativa y procesos de revisión legales que se establecen en la CESPA.

(...)

Por lo que se refiere al acta circunstanciada número [REDACTED] carece de formalidad ya que el objeto de la misma es única y exclusivamente crear un antecedente y no para integrar parte formal de una supuesta denuncia, aunado a lo anterior no se firma por las que integran la misma ya que no le consta lo que se está actuando, por tal motivo resulta ser improcedente y falta de legalidad, formalidad, puesto que a todas luces favorece para justificar sus obligaciones del órgano de control interno de la CESPA, y por el tiempo transcurrido

ya era algo inevitable la omisión y la responsabilidad que en su momento debió haber realizado mas sin embargo no se hizo, luego entonces levanta el acta antes mencionada solamente valiéndose de dos testigos de asistencia y no así con los que responsablemente en su momento debió haber levantado dicha acta.”.

Tal como lo expone la parte actora, la hoy demandada al momento de emitir la resolución de fecha veinticuatro de enero del año dos mil dieciocho, materia de impugnación, si bien realiza consideraciones en el sentido de que no pasó por alto las funciones del Subdirector de Administración, también lo es, que omite analizar de manera específica, que funcionario llevó a cabo indebidamente sus funciones al no verificar que el gasto se efectuara con apego a la normatividad, o que los bienes y servicios se recibieran a entera satisfacción y cumplieran con las especificaciones contratadas, y entregadas en las oficinas de la Coordinación Estatal del Subsistema de Preparatoria Abierta; esencialmente cuando esa fue la imputación que se le hizo a la hoy demandante.

En ese sentido, si bien es cierto la responsable realiza el análisis de las fracciones X y XIV del artículo 10 del Decreto por el que se crea la Coordinación Estatal del Subsistema de Preparatoria Abierta y el de la fracción XI, del artículo 15 del Estatuto Orgánico de la Coordinación Estatal del Subsistema de Preparatoria Abierta; también lo es, que pasó por inadvertido lo establecido en el artículo 18 del Estatuto Orgánico reseñado en líneas que anteceden, esto es, omite hacer un análisis de las obligaciones que se le imponen al titular de la Subdirección Administrativa, para que pudiese delimitar las obligaciones de los funcionarios públicos en cada una de las tareas encomendadas, y con ello, contar con mayores elementos que coadyuvaran a imponer las sanciones por las omisiones en que se hubiesen incurrido.

Lo anterior es así, tomando en consideración que si bien, de acuerdo a las fracciones señaladas en el párrafo que antecede el Titular de la Coordinación Estatal del Subsistema de Preparatoria Abierta, tiene la obligación de: *“Ejercer el Presupuesto anual de ingresos y egresos de la “CESPA” de conformidad con los ordenamientos y disposiciones legales aplicables; supervisar y*

vigilar la debida observancia del decreto que crea la Coordinación y disposiciones que la rijan, así como la de vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones que rigen el actuar de los servidores públicos adscritos a la Dirección General a su cargo”, no menos cierto resulta, que la Coordinación Estatal del Subsistema de Preparatoria Abierta, para el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo al artículo 5 de su Estatuto Orgánico, se encuentra integrada estructuralmente por diversas Unidades Administrativas, cuyas funciones se encuentran establecidas en la referida normatividad; tal como acontece con la Subdirección Administrativa de la Coordinación Estatal del Subsistema de Preparatoria Abierta, que de acuerdo al artículo 18 del multicitado Estatuto, en las fracciones I, VI y IX tiene las atribuciones que literalmente a continuación se transcriben:

I. Administrar y efficientar los recursos financieros y materiales, mediante presupuestos y controles administrativos para mantener el funcionamiento de la “CESPA”;

(...)

VI. Verificar la transparencia de las finanzas y los presupuestos de ingresos y egresos de la “CESPA”;

(...)

IX. Llevar a cabo los procedimientos de adquisiciones de bienes y servicios de la “CESPA” conforme a la normatividad aplicable y en coordinación con las autoridades competentes para ello, y...”.

De la simple lectura que se realice a las fracciones transcritas del artículo 18 del Estatuto Orgánico de la Coordinación Estatal del Subsistema de Preparatoria Abierta, se puede advertir con nitidez, que es servidor público distinto a la que representaba en su momento la hoy demandante, el que tenía la obligación entre otras cosas, las de: *“administrar y efficientar los recursos financieros y materiales, mediante presupuestos y controles administrativos; verificar la transparencia de las finanzas y los presupuestos de ingresos y egresos, así como las de llevar los procedimientos de adquisiciones de bienes y servicios del desconcentrado señalado en líneas que anteceden,”* conforme a la normatividad aplicable.

Por ello, se advierten infundadas las afirmaciones que hace la responsable, en el sentido de que la actora no verificó la existencia de dos facturas correspondientes al mismo proveedor, con el mismo número de folio; que no realizó las adquisiciones dentro de la legalidad, esto es, que inobservó lo establecido en la Ley sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos; y que al llevar compras fraccionadas se acreditaba la falta de planeación y el incumplimiento de los procedimientos que resultan aplicables. Siendo así, porque de acuerdo a las fracciones citadas del artículo 18 del Estatuto Orgánico de la Coordinación Estatal del Subsistema de Preparatoria Abierta; correspondía de manera directa a servidor público distinto, llevar a cabo los procedimientos de adquisiciones de bienes y servicios conforme a la normatividad aplicable.

Independientemente de lo expuesto, una vez que fueron analizadas las atribuciones conferidas en los artículos 10 del Decreto por el que se crea la Coordinación Estatal del Subsistema de Preparatoria Abierta y 15 de su Estatuto Orgánico; no se advirtió que dentro de las facultades del Director General de la Coordinación señalada en líneas que anteceden, estuviera dentro de sus funciones la de verificar las facturas expedidas por los proveedores; que al momento de realizar adquisiciones se hiciera en los términos establecidos en la Ley Sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos; y que no se realizaran compras fraccionadas; tal como se puede advertir de la transcripción de los referidos artículos que se hace a continuación:

"ARTÍCULO *10. Serán facultades del Director General:

- I. Dirigir técnica y administrativamente a la "CESPA";*
- II. Ejercer la representación legal de la "CESPA" como apoderado general para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio, con todas las facultades generales y especiales que de acuerdo con la ley requieran autorización o cláusula especial conforme a lo previsto en las leyes aplicables del Estado, en este ordenamiento y en el Estatuto Orgánico de la Coordinación;*



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/016/2018

- III. Otorgar poderes generales y especiales con las facultades que le competan, sin perder el ejercicio directo de éstas, incluyendo las que requieran autorización o cláusula especial, así como sustituir y revocar dichos poderes;
- IV. Delegar en funcionarios subalternos las facultades que expresamente determine, sin menoscabo de conservar su ejercicio directo;
- V. Atender los problemas de carácter administrativo y laboral, y al efecto expedir los nombramientos, cambios, suspensiones y ceses de los servidores públicos en los términos de las disposiciones legales aplicables, que de acuerdo con su estructura orgánica se requieran para que la "CESPA" cumpla con sus funciones y cuya designación no sea atribución del Consejo Técnico;
- VI. Asistir a las sesiones del Consejo Técnico con voz pero sin voto;
- VII. Coordinarse con las autoridades competentes de la "SEP" para el cumplimiento de sus objetivos;
- VIII. Someter a la aprobación del Consejo Técnico el Programa Operativo Anual, y el proyecto del Presupuesto Anual de Ingresos y Egresos de la "CESPA";
- IX. Presentar en cada una de las sesiones ordinarias del Consejo Técnico los informes sobre las actividades de la "CESPA", el ejercicio del presupuesto y los estados financieros;
- X. Ejercer el presupuesto anual de ingresos y egresos de la "CESPA" de conformidad con los ordenamientos y disposiciones legales aplicables;
- XI. Expedir el Manual General de Organización, los Manuales de Procedimientos, de Servicios y demás instrumentos de apoyo administrativo necesarios para el funcionamiento de la "CESPA" los cuales deberán mantenerse actualizados y presentarlos al Consejo Técnico para su análisis y aprobación;
- XII. Cumplir con los acuerdos del Consejo Técnico e informarle periódicamente de los resultados obtenidos;
- XIII. Celebrar y suscribir toda clase de actos, convenios y contratos, de acuerdo con los lineamientos que determine el Consejo Técnico;
- XIV. Supervisar y vigilar la debida observancia del presente ordenamiento y demás disposiciones que rijan a la "CESPA";
- XV. Autorizar o revocar en su caso la apertura de centros de asesoría y gestoría conforme lo señala el Acuerdo por el que se establecen las disposiciones técnicas para la

operación de los servicios de gestoría de trámite y asesoría para el aprendizaje que del subsistema de Preparatoria Abierta se ofrecen en los centros de asesoría en el Estado de Morelos, y

XVI. Las demás que le confiere este Decreto, su estatuto orgánico y otros ordenamientos legales.”

“Artículo 15. Además de las facultades otorgadas en el artículo 10 del Decreto de creación, el Director General tendrá las atribuciones siguientes:

I. Promover la difusión y divulgación de la “CESPA”, así como cumplir, hacer cumplir y difundir el presente Estatuto Orgánico, los planes, programas y acuerdos de su competencia;

II. Fomentar las acciones de comunicación hacia el interior y el exterior de la “CESPA”;

III. Planear, dirigir, controlar y evaluar el desarrollo de los programas y el desempeño de las labores encomendadas a la Dirección General a su cargo;

IV. Someter a la aprobación del Consejo Técnico, los nombramientos y remociones del personal de confianza, administrativo, técnico y de apoyo, sin menoscabo de las atribuciones del Consejo Técnico;

V. Intervenir en la contratación, desarrollo y adscripción del personal a su cargo, tramitar licencias de conformidad con las necesidades del servicio, participar directamente o a través de un representante en los casos de sanciones, remoción y cese del personal adscrito a la Dirección General de la “CESPA”, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables;

VI. Proponer al Consejo Técnico modificaciones de estructura orgánica;

VII. Firmar certificados, diplomas, reconocimientos y expedir certificaciones de los expedientes integrados con motivo de los asuntos competencia de la “CESPA”.

VIII. Promover la vinculación de la “CESPA” con el sector productivo;

IX. Impulsar las actividades de planeación y evaluación institucional, tendientes a alcanzar la eficacia administrativa;

X. Rendir un informe anual de actividades al Consejo Técnico;

XI. Vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones legales que rigen el actuar de los servidores públicos adscritos a la Dirección General a su cargo, y



XII. Las demás que le confiere el presente Estatuto Orgánico y otras disposiciones aplicables.”

Advirtiéndose de las consideraciones que expuso la autoridad demandada, al momento de hacer el análisis de los actos imputados a la demandante, que omitió señalar de manera específica, que fracciones de los artículos transcritos con antelación, obligaban a la hoy actora a realizar los actos que le imputa; siendo evidente que fundó su consideración de manera indebida, lo que controvierte las garantías de legalidad y seguridad jurídica, establecidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, que debe revestir todo acto de autoridad.

Ergo, resulta incuestionable que la generadora del acto impugnado, omitió señalar de manera específica de acuerdo a los preceptos legales que invocó, en cuáles de ellos se encuentran las obligaciones que dejó de cumplir la hoy doliente, **independientemente que no relacionó las omisiones imputadas, con los fundamentos legales que le imponían dicha obligación**; siendo de explorado derecho, que todo acto de autoridad debe ser fundado y motivado, principalmente por ser un requisito constitucional del acto administrativo, entendiéndose por lo primero, en apoyar con motivos y razones eficaces, esto es, indicar con precisión qué ley o leyes y cuáles de sus artículos son aplicables al caso que originan y justifican su emisión, y por lo segundo, dar o explicar la razón o motivo que se ha tenido para hacerlo, pues también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión; mayormente cuando la aplicación de la ley en tratándose del derecho administrativo sancionador, debe ser exacta y no imprecisa.

Actos que nos llevan inevitablemente a discernir, que la autoridad demandada al momento de analizar el acto que se le atribuyó a la parte actora en el procedimiento administrativo número [REDACTED] dejó de examinar de manera específica las facultades con las que contaba la demandante, para con ello poder discernir si dejó o no de cumplir con sus obligaciones, esto es, debió analizar de manera primaria las atribuciones que tenía cuando desempeñó la función de Directora General de la Coordinación Estatal del

Subsistema de Preparatoria Abierta, para poder establecer de manera inequívoca si dentro de sus funciones, se encontraba la de verificar que los bienes y servicios se recibieron a entera satisfacción y, que cumplieran con las especificaciones contratadas.

Por ende, se arriba a que las normas que sustentan el acto reclamado no resultaron exactamente aplicables al caso, ello, porque las razones analizadas que soportan la existencia de los actos y omisiones sometidos a escrutinio, no están en consonancia con los preceptos legales aplicables. Siendo patente, que no existe la adecuación entre los motivos aducidos y la norma aplicable, cuando éste, es uno de los requisitos indispensables para estimar por satisfecha la garantía de seguridad jurídica consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; reiterando que tratándose del derecho administrativo sancionador, la aplicación de la ley debe ser exacta y no imprecisa.

Lo anterior es así, porque es de explorado derecho que toda resolución debe hacerse firme en la ley como único apoyo en el que pueda descansar tal decisión, ya que al fundamentar es necesario dar razones que justifiquen un curso de acción, puesto que el derecho es una cuestión argumentativa, y por sí mismo el derecho se utiliza para respaldar un argumento y que mejor apoyo que lo que dice la ley para dar respuesta a las interrogantes, que naturalmente debe ir acompañada de la motivación, que significa explicar la razón o motivo que se ha tenido para hacer algo, y en las resoluciones es la razón la que impulsa al ente que resuelve a decidir de una manera u otra; mayormente cuando las resoluciones administrativas deben ceñirse al principio de congruencia, que rige la materia administrativa.

Sirve de apoyo a lo anterior, los criterios que se plasman a continuación:

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS
SERVIDORES PÚBLICOS. EL PRINCIPIO DE
CONGRUENCIA EN EL DICTADO DE LA**

**RESOLUCIÓN RESPECTIVA RIGE CON EL MISMO
ALCANCE QUE EN EL DERECHO PENAL.⁴**

La tesis VII/2008 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA", establece, en la parte conducente, que la naturaleza del procedimiento administrativo de responsabilidad, al que por ser parte del derecho administrativo sancionador y constituir una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, le son aplicables los principios del derecho penal que este último ha desarrollado. Uno de esos principios es el de **congruencia**, que en materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos obliga a la autoridad responsable, al momento en que emite la resolución respectiva, a efectuar las consideraciones pertinentes que funden su actuar en forma armónica, es decir, congruente, de acuerdo con los hechos constitutivos de la infracción **administrativa** que haya tenido por probados, en relación con la sanción **administrativa** precisa a la que el servidor público se haya hecho merecedor, en estricto apego a los principios que rigen el derecho administrativo sancionador, referentes a la gravedad de la conducta y de la correspondiente sanción aplicable, pues cualquier desviación al respecto no puede estimarse un simple error intrascendente, como cuando la fracción del precepto legal invocado no guarda **congruencia** con la sanción impuesta, sino que ello tiene una relevancia innegable, ya que trasciende a la correcta fundamentación y motivación para imponer, según corresponda, la sanción a un servidor público, en virtud de que la aplicación de la ley en tratándose del derecho administrativo sancionador debe ser exacta y no imprecisa, con el mismo alcance que tiene en el derecho penal, de acuerdo con la responsabilidad por incumplimiento de obligaciones en la que haya incurrido el funcionario público de que se trate, en relación con la

⁴ Novena Época, Núm. de Registro: 168557, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Octubre de 2008, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.1o.A.262 A, Página: 2441.

exacta sanción que le resulte aplicable, en estricto respeto al principio de congruencia que rige en esta materia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.⁵

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida **fundamentación** y motivación, o bien, que se dé una **falta de fundamentación** y motivación del acto. La indebida **fundamentación** implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida **fundamentación** y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la **nulidad** debe ser **lisa y llana**, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo

⁵Novena Época, Núm. de Registro: 187531, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.6o.A.33 A, Página: 1350

TJA/4ªSERA/016/2018

239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la **falta de fundamentación** consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la **falta de motivación** consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de **falta de fundamentación** y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la **nulidad** debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

También sirven de apoyo, los criterios que se encuentran plasmados en las tesis que se citan a continuación:

**FUNDAMENTACIÓN INEXACTA DEL ACTO
RECLAMADO Y NO FALTA DE.⁶**

Cuando los dispositivos legales que se mencionan en el acto reclamado no son exactamente aplicables al caso concreto, tal situación no implica que éste adolezca de **falta de fundamentación**, sino en todo caso, la resolución recurrida adolece de una **inexacta fundamentación**.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA
INADECUADA O INDEBIDA EXPRESIÓN DE ESTA
GARANTÍA CONFIGURA UNA VIOLACIÓN FORMAL
A LA LEY APLICADA.⁷**

⁶Novena Época, Núm. de Registro: 192643, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Diciembre de 1999, Materia(s): Común, Tesis: II.1o.P.28 K, Página: 721

⁷Novena Época, Núm. de Registro: 182181, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Febrero de 2004, Materia(s): Común, Tesis: XIV.2o.45 K, Página: 1061

*La exigencia que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en el sentido de que las autoridades funden y motiven sus actos queda satisfecha desde el punto de vista formal cuando se expresan las normas legales aplicables, así como los razonamientos tendientes a adecuar el caso concreto a esa hipótesis normativa. Ahora bien, tratándose de la debida motivación basta que la autoridad exprese los razonamientos sustanciales al respecto sin que pueda exigirse que se abunde más allá de lo estrictamente necesario para que se comprenda el razonamiento expresado. En este sentido, sólo podrá estimarse que se transgrede la garantía de motivación cuando dichos razonamientos sean tan imprecisos que no proporcionen elementos al gobernado para defender sus derechos, o bien, impugnar aquéllos. En consecuencia, si se satisfacen los requisitos esenciales de **fundamentación** y motivación de manera tal que el gobernado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad y quede plenamente capacitado para desvirtuarlos, pero se aplica indebidamente la ley, propiamente no se está en el caso de la violación a la garantía a que se refiere el artículo 16 citado, sino en presencia de una violación formal a la ley aplicada por la **indebida** o inadecuada expresión de esa **fundamentación** y motivación.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Independientemente de lo anterior, éste colegiado no pasa inadvertido, que el ACTA CIRCUNSTANCIADA NÚMERO

■■■■■ génesis de la denuncia presentada por el órgano interno de control, que a la postre culminó con la resolución controvertida, entre otros preceptos legales se fundamentó en las fracciones II, VI y IX del artículo 18 del Estatuto Orgánico de la Coordinación Estatal del Subsistema de Preparatoria Abierta, esto es, desde un inicio el órgano interno de control ya advertía que era servidor público distinto al Titular de la Dirección General de la Coordinación Estatal del Subsistema de Preparatoria Abierta, a quien correspondía llevar a cabo el control de las entradas y salidas de los bienes adquiridos por el referido órgano desconcentrado. Inclusive, en la reseñada



TJA/4ªSERA/016/2018

acta, omitió establecer que la hoy actora haya incurrido en alguna conducta punible, que fuese objeto de denuncia ante la hoy responsable.

Con lo anterior queda evidenciado, que desde su origen, el acto atribuido a la parte demandante, estaba fundado indebidamente, ya que no era suficiente para que se tuviese por acreditado, que la responsable mencionara que la actora incurrió en responsabilidad administrativa, por omitir verificar el adecuado cumplimiento de la normatividad que rige a la multicitada Coordinación Estatal del Subsistema de Preparatoria Abierta, y por no vigilar el actuar de los servidores públicos adscritos al referido desconcentrado. Pues resultaba necesario que estableciera de manera inequívoca, en que parte del Decreto por el que se crea la Coordinación Estatal del Subsistema de Preparatoria Abierta y del Estatuto Orgánico de la Coordinación Estatal del Subsistema de Preparatoria Abierta, se encontraba la obligación de que la ahora demandante, verificara que los bienes y servicios se recibieran a entera satisfacción y cumplieran con las especificaciones contratadas, máxime cuando ya quedó establecido con antelación, que era servidor público distinto, al que le correspondía de acuerdo a sus atribuciones, realizar los actos que le imputaron.

VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En consecuencia, al no encontrarse debidamente fundada y motivada la responsabilidad administrativa fincada a [REDACTED] al ser fundadas las razones de impugnación abordadas y considerando la pretensión deducida en el sumario que nos ocupa, lo que procede es declarar la **nulidad lisa y llana** de la resolución de fecha veinticuatro de enero del año dos mil dieciocho, emitida por la **DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS**, en el procedimiento de responsabilidad administrativa número [REDACTED] en términos de la fracciones II y IV del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

VIII.- SUSPENSIÓN.

No es de realizar pronunciamiento especial sobre la suspensión, por no haber sido concedida.

Por lo expuesto y fundado, éste Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Son fundadas las razones de impugnación hechas valer por [REDACTED] contra actos de la DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS, conforme a las razones y motivos expuestos en el considerando VI, en consecuencia.

TERCERO.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución de fecha veinticuatro de enero del año dos mil dieciocho, pronunciada por la DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS, en el procedimiento de responsabilidad administrativa número [REDACTED]

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente asunto como definitivo y totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; por oficio a la autoridad responsable.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, Magistrado **PRESIDENTE LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR⁸**, Titular de la

⁸ En términos del artículo 4 fracción I, en relación a la disposición cuarta transitoria DECRETO NÚMERO TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO.- Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y de la Ley de Justicia



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/016/2018

Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; Magistrado M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ, Titular de la Primera Sala de Instrucción; y Magistrado M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁹, con el voto concurrente del Magistrado Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción, al que se adhiere el Magistrado LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; ante la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, con quien actúan y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

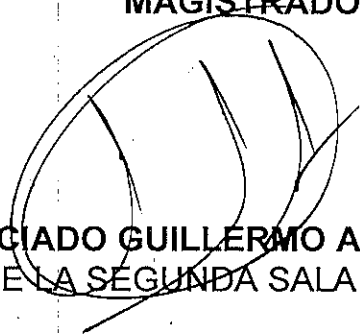
MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

Administrativa del estado de Morelos, publicada el día treinta y uno de agosto del dos mil dieciocho en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514..

⁹ En términos del artículo 4 fracción I, en relación a la disposición cuarta transitoria DECRETO NÚMERO TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO.- Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, publicada el día treinta y uno de agosto del dos mil dieciocho en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514..

MAGISTRADO



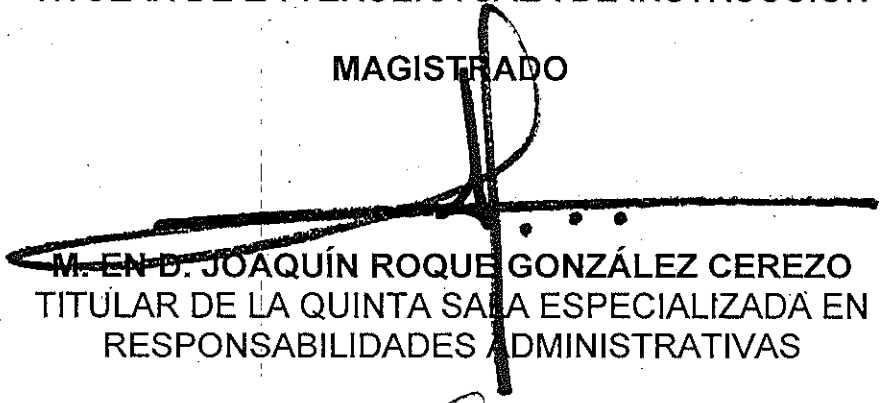
LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



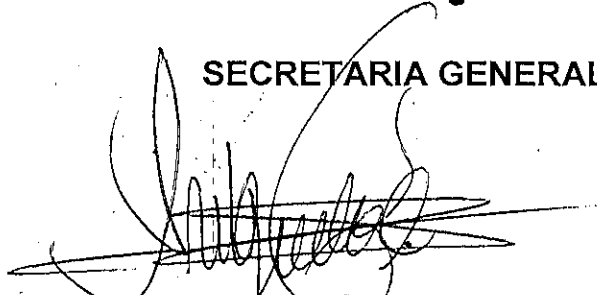
DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL



LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida el día treinta de enero de dos mil diecinueve por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/4ªSERA/016/2018**, promovido por [REDACTED]



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/016/2018

MORENO, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

VOTO CONCURRENT que formula el MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/4aSERA/016/2018, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DE LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS, AL QUE SE ADHIERE EL MAGISTRADO TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ.

Esta Tercera Sala, comparte el criterio mayoritario que decreta la nulidad lisa y llana de la resolución administrativa de veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, dictada en el expediente administrativo [REDACTED] en la cual se decretó procedente la responsabilidad administrativa de la ahora quejosa al transgredir las fracciones I y IV del artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos, imponiéndosele como sanción la destitución e inhabilitación del cargo por un año y multa por [REDACTED]

Sin embargo, no por las razones que en el proyecto mayoritario se formulan, ya que a consideración de esta Tercera Sala se debe declarar la nulidad lisa y llana de la resolución administrativa de veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, dictada en el expediente administrativo [REDACTED] ya que la responsabilidad administrativa que se le imputa a la ahora inconforme lo es ante la inobservancia de los deberes contenidos en las fracciones I y IV del artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos.

Dispositivo que fue derogado de manera tácita por la disposición Transitoria Octava de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5514 de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete, por lo que la autoridad demandada no puede fincar ya

responsabilidades administrativas en base a incumplimiento de obligaciones establecidas en un precepto legal derogado.

CONSECUENTEMENTE SE SOLICITA SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL DOCTOR EN DERECHO **JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, AL QUE SE ADHIERE EL MAGISTRADO TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN, LICENCIADO **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.

MAGISTRADO

Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida el día treinta de enero de dos mil diecinueve por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/016/2018, promovido por [REDACTED] en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.